



Exp.: 06-OPEN-00004.6/2026

## ASUNTO: RESOLUCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 07/01/2026 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, cuyo tenor literal es el siguiente:

***“Copia del informe de valoración de las obras realmente ejecutadas por la concesionaria de la nueva línea ferroviaria entre Móstoles y Navalcarnero, adjudicado en 2017 a INCOYDESA INGENNYA, S.L., según consta en el expediente de contratación CM-A/SER- 0000027629/2017”.***

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra afectada por los límites del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, por los límites recogidos en los apartados a): *La seguridad nacional*; d): *La seguridad pública*; y k): *“La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.*

En relación con los límites establecidos en el artículo 14.1. a) y d), cabe precisar que es de aplicación la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas y el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas. Con el fin de garantizar una adecuada protección, toda la información sobre instalaciones, infraestructuras, redes, sistemas y equipos físicos, tecnologías de la información que contenga información que afecte a elementos incluidos en el Catálogo, es clasificada como “DIFUSIÓN LIMITADA o equivalente” y, por tanto, no debe ser difundida según se estipula en el art. 14.1 de la Ley 19/2013 de transparencia.

Por su parte, el artículo 3 de La Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, establece como fines de la acción de los poderes públicos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, entre otros, la preservación de la seguridad ciudadana y la garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad, así como la prevención de la comisión de delitos e infracciones directamente relacionados con dichos fines.



En este sentido, el artículo 36 de la citada Ley Orgánica considera infracción grave la intrusión en Infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyéndose dentro de éstas a las infraestructuras del transporte, tal y como se señala en la Disposición Adicional Sexta de esta norma.

En relación con el límite establecido en el artículo 14.1.k), es necesario señalar que, el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, ha iniciado el proceso de licitación del contrato para desarrollar el estudio de viabilidad de la conexión ferroviaria de Cercanías de Madrid entre las localidades de Móstoles y Navalcarnero. Para ello, solicitó a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, la documentación relativa a dicho proyecto.

El informe al que hace referencia la solicitud, forma parte del expediente trasladado al Ministerio que, dado su carácter confidencial lleva aparejada una cláusula de confidencialidad que impide su difusión o comunicación a terceras personas o entidades, ni publicarla en redes sociales ni otros medios de comunicación. En la situación actual, al margen de la naturaleza confidencial del documento, tampoco procedería facilitar información que afecta a este expediente ya que ello podría afectar al correcto desenvolvimiento del proceso de decisión administrativa. De acuerdo con el principio de eficacia en la actuación pública, este límite busca garantizar un espacio deliberativo libre de alteraciones que puedan afectar a la decisión final orientada a satisfacer el interés general.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo:

### **RESUELVE**

Desestimar la solicitud de acceso al informe solicitado por aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1.a), d) y k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de



**Comunidad  
de Madrid**

abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, a fecha de la firma,

**EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS  
DE TRANSPORTE COLECTIVO,**

Firmado digitalmente por: NÚÑEZ FERNÁNDEZ MIGUEL  
Fecha: 2026.02.03 14:34